



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 040/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 20/02/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 16 de diciembre de 2025 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Luis, referida al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de DIRECCION000 (actualmente Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1), cuyo contenido es el siguiente:

«El Reclamante recibe notificación electrónica a través del sistema NOTIFICA, GAL, de la administración pública DIRECCION000 de la CA de 0001, esto a través de mi DNI. Esta notificación sobre un auto de archivo de una demanda del juzgado de instrucción número 6 de DIRECCION000 la cual no formo parte en el procedimiento como se observa en el auto de archivo».

Adjunta copia de la notificación electrónica del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de DIRECCION000 y Auto dictado en el Juicio Verbal (régimen visita abuelos) 0000 del referido Juzgado de fecha 28 de noviembre de 2025.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 12 de febrero de 2026 se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 20 de enero de 2026.

TERCERO.- Por comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de 25 de febrero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 5 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que se indica que:

« El 19 de noviembre del 2025 se repartió a este juzgado la demanda de juicio verbal para el establecimiento de un régimen de visitas, estancia y comunicaciones de abuelos con sus nietas menores de edad interpuesta por D. Jose Ignacio y Da Esther contra Da Maite (madre de los menores) aportando como DNI de la misma el NUM000, que resulto ser de D. Luis.

El Servicio de Registro y Reparto de este partido judicial registro la demanda con los datos aportados por la parte demandante. En cumplimiento del art. 399.1 LEC, es la parte actora la que tiene que aportar los datos de identificación de las partes. Hasta la recepción de la presente queja esta sección desconocía que el DNI aportado por la parte actora no era de Maite, si no que era de D. Luis.

También quiero dejar constancia que D. Luis no es ajeno a este procedimiento ya que es el hijo de los demandantes y padre de los menores de edad cuya régimen de visitas se reclama. Y que el auto de 28 de noviembre del 2025 que se le notificó a D. Luis, por error, es un Auto de inadmisión precisamente por no interponer la demanda frente a los dos titulares de la patria potestad de los menores, es decir D. Luis y Da. Maite.

Por último, reconocer que por error fue notificado a D. Luis el Auto de inadmisión de la demanda del JVV 1020/25, pero que en ningún momento se infringió la Ley de Protección de datos ya que esta sección desconocía el error en los números de los DNIs entre D. Luis y Da. Maite.

Se acompaña a este informe los tres documentos que confirma lo anteriormente expuesto».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de DIRECCION000 (actualmente Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1) al notificar una resolución a un tercero que no es parte del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

procedimiento.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Luis alega que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos, al haberse dado traslado al mismo de una resolución judicial respecto de un expediente en el que no es parte.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan."



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Juzgado Primera DIRECCION000. Plaza núm. 1 (actualmente Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1), al notificar una resolución judicial a un tercero que no es parte del procedimiento.

Del informe emitido por el órgano judicial y de la documentación aportada ha quedado constatado que en el citado Juzgado se interpuso demanda de juicio verbal para el establecimiento de un régimen de visitas, estancia y comunicaciones de abuelos con sus nietas menores de edad contra Dña.Maite (madre de los menores) aportando como DNI de la misma el de D. Luis, padre de las menores y esposo de la Sra. Maite, habiéndose dictado auto inadmisión por no interponer la demanda frente a los dos titulares de la patria potestad de los menores, es decir D. Luis y Dña. Maite.

Se constata por tanto, que se trata de un error provocado por la parte demandante al haber proporcionado un DNI erróneo(el del reclamante), y no una negligencia del Juzgado, y que la entrega del auto de inadmisión le afectaba en la medida en que la motivación se fundamenta en que la demanda no iba dirigido además contra el reclamante.

No obstante, dicho lo anterior, es preciso señalar que, el aquí reclamante alega que se le da traslado de información personal referente un procedimiento del que no es parte. En tal sentido, al no ser los datos personales cuestionados en la reclamación los propios del reclamante, sino el de otra persona física, el reclamante sería, por tanto, un "tercero" y no el "interesado" o "afectado" al que la normativa general de protección de datos faculta a presentar una reclamación cuando entienda que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos personales (artículos 57.1, letra f, y 77 del Reglamento general de protección de datos; artículo 52



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de la Ley Orgánica 7/2021; y artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018). No estamos, por tanto, frente a una reclamación en materia de protección de datos interpuesta por quien está habilitado para ello, sino ante una denuncia en sentido propio. Y a diferencia de otros ámbitos, que atribuyen *ex lege* al denunciante la condición de interesado como consecuencia del carácter público de la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la observancia de la legislación sectorial de que se trate, en materia de protección de datos no existe la acción pública, por lo que la única virtualidad de la denuncia es la promover, en su caso, la actuación administrativa de oficio.

Las normas generales sobre los procedimientos administrativos son aplicables con carácter subsidiario en los procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos (artículo 63.2 de la Ley Orgánica 3/2018). Pues bien, con arreglo a lo prevenido en el artículo 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"[s]e entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento sancionador"*.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 1, no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación, debiéndose proceder al archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada D. Luis frente al Juzgado Primera Instancia núm. 6 de DIRECCION000 (actualmente Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1), registrada con el número de expediente 040/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Luis y a la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

1.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos